



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintiuno

| | |
|----------------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 1687 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | MARÍA ELENA SUESCUN GIRALDO |
| Demandado | JOSÉ DE JESÚS BETANCUR GRANADA |
| Radicado | 05001 40 03 007 1994 23003 00 |
| Temas y subtemas | TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO |

De conformidad con los memoriales arrimados al proceso se da cuenta el Despacho que el demandado, quien con anterioridad respondía al nombre de JOSÉ DE JESÚS BETANCUR GRANADA, cambio su nombre, y actualmente se llama YEISON BETANCUR GRANADA, cambio que realizó legalmente conforme la escritura 5 del 24 de enero de 2005, de la Notaría única del circulo de Antioquia, que fue allegada.

De otro lado, en atención al poder aportado, se reconoce personería al abogado SAMUEL VINASCO VINASCO portador de la tarjeta profesional N°116.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandado.

Por, ultimo en atención a la solicitud realizada por al abogado Vinasco, se procede a resolver sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, para lo cual se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Revisado el proceso se encuentra que se profirió sentencia el 3 de junio de 1994 (folios 23 cdno ppal), y que la última actuación data del 27 de febrero de 1996 (fl. 17 y vts cdno medidas), lo que indica que han transcurrido más de dos años, en que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar el desistimiento tácito del presente proceso, y por tanto, la terminación del mismo, como consecuencia jurídica de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por MARÍA ELENA SUESCUN GIRALDO, contra JOSÉ DE JESÚS BETANCUR GRANADA (hoy Yeison Betancur Granada), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el **levantamiento** de la medida cautelar consistente en el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N°000293982 de propiedad del señor JOSÉ DE JESÚS BETANCUR GRANADA (hoy Yeison Betancur Granada), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. LÍBRESE oficio.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la presente acción ejecutiva con la respectiva constancia, de conformidad con el literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y el artículo 116 Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez realizado lo anterior y el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

FIRMADO POR:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
CIVIL 007
JUZGADO MUNICIPAL
ANTIOQUIA - MEDELLIN

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

852D43E9FEB397594201E58D12C242240985E32E9354F1FDA2CB2ECC476B0371

DOCUMENTO GENERADO EN 06/09/2021 02:02:32 P. M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 140 (E)** Hoy **7 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario